LEY DE 7 DE ENERO DE 1914

ESTANCOS.- Establecimiento del de tabacos y fabricación de cigarros y cigarrillos.

ISMAEL MONTES PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto el Congreso Nacional ha sancionado la siguiente ley:

EL CONGRESO NACIONAL

Decreta:

- **Artículo 1.º-** Autorízase al Poder Ejecutivo para proceder al estanco de tabaco y de la fabricación de cigarros y cigarrillos.
- **Artículo 2º.-** Los precios de compra del tabaco de producción nacional, en sus distintas calidades, se fijarán cada año, no pudiendo en ningún caso ser inferiores a los que han regido durante el año de 1913.
- **Artículo 3º.-** La administración del estaco podrá también importar, de su cuenta, tabaco extranjero o cigarros y cigarrillos, pero si, en razón de haberse licitado el estanco, se administrará éste de cuenta particular pagará los derechos de aduana por todo lo que importe, conforme al arancel vigente en el momento de la licitación.
- **Artículo 4º.-** Se declara de utilidad pública la exposición de las fábricas de cigarros y cigarrillos existentes en la República, así como de las existencias de cigarros y cigarrillos en fábricas tiendas o despachos de tabaco manufacturado, en la siguiente forma:
 - a) Las fábricas en actual funcionamiento serán expropiadas a justa tasación, teniéndose en cuenta su precio de costo, con más una prima a título de lucro cesante, que podrá ser acordada por el Ejecutivo, hasta una suma máxima igual a tres años de beneficios líquidos.
 - b) Las fábricas clausuradas desde un año antes del primero de octubre de 1913, serán expropiadas a justa tasación y sin derecho a lucro cesante.
 - c) Para los efectos del pago del lucro cesante, los fabricantes quedan obligados a prestar sus balances de los últimos cinco años requisito sin el cual no se hará el pago. El promedio de las utilidades anuales del quinquenio será la base para fijar el monto correspondiente al lucro.
 - d) El precio de la expropiación para las existencias de cigarros y cigarrillos, sean nacionales o extranjeros, será el que tenían el 1º. de julio de 1913, para el consumidor.
- **Artículo 5º.-** Organizado el estanco, toda la manufactura nacional o extranjera que se expenda, tendrá el recargo del cincuenta por ciento como mínimum, sobre los precios vigentes del 1º. de julio de 1913.
- **Artículo 6º.-** El Poder Ejecutivo queda facultado para hacer las combinaciones que tengan por objeto realizar el estanco por administración directa del Estado, o en participación con una empresa particular, o licitar el negocio, no pudiendo pasar en los dos últimos casos del término de 20 años.
 - Artículo 7º.- Esta ley no altera las imposiciones municipales sobre la internación de tabacos.
- **Artículo 8º.-** Establecido el estanco, la exportación de cigarros, cigarrillos y tabacos, será libre de todo impuesto fiscal.
- **Artículo 9º.-** La elaboración y venta clandestina de tabacos, cigarros y cigarrillos, serán penados con el decomiso del producto.
- **Artículo 10º.-** Mientras el establecimiento del estanco queda en vigencia la ley de timbres sobre tabacos, cigarros y cigarrillos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales. Sala de sesiones del Congreso Nacional.

La Paz, 7 de enero de 1914.

JUAN M. SARACHO.- ATILIANO APARICIO

J.V. Zaconeta . S.S.-Juan 2.º Alvarado, D.S.-René Rengel. D.S.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio del Gobierno en la ciudad de La Paz, a los siete días del mes de enero de mil novecientos catorce.

ISMAEL MONTES .- Casto Rojas.